

Expediente: **837/10**

Carátula: **UÑATES LEMOINE PATRICIO ALBERTO Y OTRO C/ GUTIERREZ ADOLFO EDUARDO Y OTRO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS**

Unidad Judicial: **JUZGADO EN LO CIVIL Y COMERCIAL COMÚN I**

Tipo Actuación: **INTERLOCUTORIAS CIVILES**

Fecha Depósito: **17/02/2023 - 05:02**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

900000000000 - RODRIGUEZ ROBLEDO, HUGO-POR DERECHO PROPIO

20268814788 - ROSALES, GUSTAVO A.-POR DERECHO PROPIO

27201598406 - NASIF, AMERICA DEL CARMEN-POR DERECHO PROPIO

900000000000 - COPAN COOP. DE SEGUROS LTDA., -DEMANDADO

20268814788 - UÑATE LEMOINE, PATRICIO ALBERTO-ACTOR

33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

27201598406 - GUTIERREZ, ADOLFO EDUARDO-DEMANDADO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN

Juzgado en lo Civil y Comercial Común I

ACTUACIONES N°: 837/10



H20701588285

JUICIO: UÑATES LEMOINE PATRICIO ALBERTO Y OTRO c/ GUTIERREZ ADOLFO EDUARDO Y OTRO s/ DAÑOS Y PERJUICIOS.- EXPTE. N°: 837/10.-

Juzg Civil Comercial Común 1° Nom.

CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN

R E G I S T R A D O

N° DE SENTENCIA AÑO

(VER ÚLTIMA PÁG.) 2023

Concepción, 16 de febrero de 2023.-

AUTOS Y VISTOS:

Para regular honorarios en los autos del epígrafe,

CONSIDERANDO:

I.- Que por proveído firmado en fecha 28/12/2022 se ordenó que pasen los autos a despacho para regular los honorarios y se notificó del referido decreto a todos los letrados intervinientes, conforme surge de las constancias de notificación digital (SAE).-

En virtud de ello, atento al estado de la causa, corresponde regular honorarios a los letrados intervinientes en el presente proceso ordinario caratulado “**UÑATES LEMOINE PATRICIO ALBERTO Y OTRO c/ GUTIERREZ ADOLFO EDUARDO Y OTRO s/ DAÑOS Y PERJUICIOS.**”; concluido por sentencia de fecha 30/03/2022, rectificada por sentencia de Cámara de fecha 05/09/2022, con costas a los demandados **Adolfo Eduardo Gutiérrez y Copan Cooperativa de Seguros Ltda.**

En relación al proceso principal, en el cual se hace lugar a la demanda con costas a los demandados, regularé honorarios a los letrados intervinientes, a saber: **al letrado Gustavo Adolfo Rosales** quien actuó como apoderado del actor Patricio Alberto Uñates Lemoine en las tres etapas del proceso principal - presenta demanda, ofrece y produce prueba y presenta alegatos- y como ganador; **a la letrada América del Carmen Nasif**, quien actuó como apoderada del demandado Adolfo Eduardo Gutiérrez, en las tres etapas del proceso -contestó demanda, ofreció y produjo pruebas y presentó alegatos-, como perdedora; y **al letrado Hugo Rodríguez Robledo**, quien actuó como apoderado de la codemandada Copan Cooperativa de Seguros Ltda., en las dos primeras etapas del proceso -contestó demanda y ofreció y produjo pruebas (no presentó alegatos) -, como perdedor.

Asimismo regularé honorarios por el **incidente de declinación de cobertura efectuado por la compañía aseguradora a la letrada América del Carmen Nasif**, apoderada del demandado Adolfo Eduardo Gutiérrez, como ganadora y **al letrado Hugo Rodríguez Robledo**, como perdedor.

No se regulan honorarios por el incidente de revocatoria con apelación en subsidio planteado por la letrada América del Carmen Nasif, en representación del demandado Adolfo Eduardo Gutiérrez, en contra de la providencia de fecha 25/06/2013, resuelta por sentencia de fecha 25/09/2014, ya que no se impusieron costas.

Tampoco corresponde regular honorarios al perito Ing Mecánico Accidentológico Federico Arturo Varg, con domicilio en calle J. B. Alberdi N° 49 de la ciudad de Concepción, sorteado en el cuaderno de pruebas CP N° D4 acumulado a CP N° C6-6, quien a pesar el cargo en fecha 22/10/2015, no presenta informe.

II.- A fin de determinar la base regulatoria, en materia de daños y perjuicios y conforme la doctrina y jurisprudencia imperante, cabe señalar que si lo que se reclaman son daños de carácter material, los mismos son objetivos y el monto de la base regulatoria será aquel reclamado en la demanda (art. 39 inc. 1 de la ley 5480), regulándose honorarios conforme el éxito de la gestión profesional como ganador o perdedor, salvo los casos de excepción en que los jueces estamos autorizados a aplicar el art. 13 de la ley 24432.-

Cuando se demandan daños a la persona o subjetivos, lo reclamado por las partes es meramente estimativo, dependiendo de la determinación judicial, por lo que los honorarios se regulan sobre lo cuantificado en la sentencia, ya que dichos daños de carácter subjetivo, pueden ser acogidos total o parcialmente, quedando sujetos a los antecedentes que se reúnan, “librados a la prudencia de los jueces conforme a las normas del Código Civil. Así lo tiene dicho la doctrina imperante: Brito-Cardoso de Jantzon, “Honorarios de Abogados y Procuradores”, pág. 210/211. Al respecto recientemente la Excelentísima Cámara del fuero ha sostenido que “el monto demandado en concepto de incapacidad es meramente estimativo, dependiendo de la justipreciación judicial. En particular se ha dicho, que cuando se reclama el resarcimiento de daños a la persona -diferentes por esencia, a los perjuicios irrogados sobre un bien con equivalencia dineraria en el mercado- la estimación que practique el actor en la demanda es estimativa y provisoria, y cuya determinación definitiva está condicionada a lo que resulte de los antecedentes y pruebas colectadas y al prudente criterio judicial (cfr. Brito-Cardoso de Jantzon, “Honorarios de Abogados y Procuradores”, pág.

210/211). Se ha sostenido que constituyen perjuicios de carácter subjetivo y de valuación meramente estimativa, los daños provenientes de la incapacidad física (cfr. arg. CNCiv., Sala D, 02/11/95, "Dubuis, Lidia E. c. Plácido Zufrano y otros", DJ 1996-1-515; CNEsp. Civ. y Com., Sala V, 27/6/88, "Guida, Isabel c. Transporte Sol de Mayo S.A.", LL 1989-E, 251; CNEsp. Civ. y Com., Sala II, 27/2/81, "Fernández, Mercedes y otra c. Caivano de Elberdih y otra", BCNECyC, 1981-706, n° 10615; entre otros), el daño psicológico (cfr. arg. siguientes precedentes CNCiv., Sala K, 28/3/2003, "T., A. M. c. Micro Ómnibus Norte S.A. y otros", DJ, 2003-2, 605; CNCiv., Sala A, 12/11/99, "Pavone, Mario y otro c. Mineo, Luis R. y otros", RCyS, 2000-520; CNCiv., Sala J, 11/12/97, "D., G. B. c. Ferrocarriles Metropolitanos S.A. y G., S. c. Ferrocarriles Metropolitanos S. A.", LL 1998-E, 10, con nota de María M. Agoglia, J. C. Boragina y J. A. Meza) y el daño moral (cfr. arg. CNCiv., Sala H, 13/4/2000, "Díaz, Rosa c. Consorcio de Propietarios Boulogne Sur Mer 458 y otra", LL 2000-E, 885 (43.015-S) - DJ, 2001-1-666; CNCiv., Sala M, 15/10/97, "A., R. E. c. A., O. M.", LL 1997-F, 951 (40.049-S) - DJ, 1998-1-1106, SJ. 1506)" Cámara Civil y Comercial Común Centro Judicial Concepción Sentencia n° 201 Año 2017.

En este sentido cabe señalar que la parte actora reclamó la suma de \$242.340,°, pidió \$15.000,° en concepto de daño emergente, \$197.340,° en concepto de incapacidad y \$30.000 en concepto de daño moral.

En virtud de ello, la base regulatoria estará conformada por los daños materiales reclamados por el actor, \$15.000,° en concepto de daño emergente, más el daño moral reconocido en la sentencia de fondo por la suma de \$25.000,°. También agregamos la suma de \$153.600,° otorgados en concepto de lucro cesante por la sentencia de cámara de fecha 05/09/2022. Sumados los montos obtenemos un total **de \$193.600,°**.

Los montos antes mencionados deben actualizarse aplicando la tasa la tasa activa para operaciones de Descuento a 30 días del Banco de la Nación Argentina desde la fecha de los hechos, 04/02/2010, según punto 7 del considerando de sentencia de fondo de fecha 30/03/2022 y hasta la fecha de calculo de la presente resolución - 15/02/2023 -.

A partir de la operación descripta obtenemos una tasa acumulada igual al 411,62% y como consecuencia, el monto actualizado de los rubros referidos asciende a la suma **de \$990.496,32 que constituye la base regulatoria para el presente.**

Teniendo en cuenta la imposición de costas -100% a la parte accionada- se regula por el principal al letrado de la parte actora como ganador sobre un 100% de la base y a los letrados de los accionados como perdedores en un 100% de la base.

En igual sentido, la Excma. Cámara del Fuero tiene dicho que: "Se advierte que para la regulación de honorarios corresponde ponderar el resultado del pleito (cfr. art. 15 inc. 5° de la Ley 5480) y para ello valorar la condena en costas, que comprende todos los gastos causados u ocasionados por la exigencia de la sustanciación del proceso (art. 116 CPCC), incluidos los honorarios, que en el caso fue de un 100% para los vencidos. En consecuencia, el pago de los honorarios regulados a los profesionales de ambas partes y que corresponden al proceso principal deben recaer en un 100% sobre los accionados, en tanto así es la condena en costas". Autos: "Rivera Luis Alberto c/ Barrionuevo Sergio Andrés y O. s/ Daños y Perjuicios". Expte. N.° 596/14 - N.° de Sent.: 147 - Fecha de Sent.: 05/07/2019.

Asimismo, cabe destacar que la jurisprudencia ha sostenido que: "Con respecto al tope del 25% previsto por el art. 505 CC (art. 730 del CCyCN), corresponde su aplicación al momento de la ejecución de los mismos, en tanto el art. 505 del Código Civil (hoy art. 730, CCyCN) lo prevé en relación al porcentaje máximo de costas que deba pagar el deudor, cualquiera sea el modo en que

se ponga fin al litigio, por ende, limita la responsabilidad del condenado en costas, no el monto de los honorarios, los que deben regularse conforme a las normas arancelarias. En igual sentido, este Tribunal dijo que: "De allí es que los honorarios de los profesionales intervinientes en el procedimiento, sean abogados o no, deberán regularse de conformidad a lo que al respecto disponga la normativa local aplicable, lo que no impide que luego, al momento de reclamarse el pago de dichos honorarios, resulte de aplicación la limitación contenida actualmente en el art. 730 del CCyCN" (este Tribunal, in re: "Amador Adrián Alberto y otro c/ Pérez José Antonio y otros s/ Daños y perjuicios", sentencia n° 126 del 6/6/2018). El porcentaje que menciona el 505 CC, no constituye un tope para fijar el monto de las costas, sino el límite cuantitativo para su exigibilidad al condenado en costas, sin que éste sea óbice para que los profesionales acreedores reclamen sus estipendios a la otra parte (cfr. sentencia de este Tribunal n° 21 del 16/2/2017, dictada en autos: "Otarola, Braulio y Otros c/ Edet SA s/ Daños y perjuicios"). Autos: Hoffmann Gaspar Francisco c/ Banco Macro S.A. s/ Medida de Aseguramiento de Prueba. Expte N°: 461/00. N.° Sent.: 261 - Fecha Sent.: 22/11/2018.

III.- De acuerdo a lo expuesto corresponde proceder al cálculo de honorarios.

Por el proceso principal, a saber: al letrado Gustavo Adolfo Rosales se le regula la suma de \$230.290,39, aplicando la escala prevista en el art. 38 de la Ley 5480 y considerando su intervención como apoderado del actor Patricio Alberto Uñates Lemoine en las tres etapas del proceso y como ganador; **a la letrada América del Carmen Nasif, se le regula la suma de \$138.174,24,** aplicando la escala prevista en el art. 38 de la Ley 5480 y considerando su intervención como apoderada del demandado Adolfo Eduardo Gutiérrez en las tres etapas del proceso y como perdedora; **y al letrado Hugo Rodríguez Robledo se le regula la suma de \$92.116,16,** aplicando la escala prevista en el art. 38 de la Ley 5480 y considerando su intervención como apoderado de la codemandada Copan Cooperativa de Seguros Ltda en las dos primeras etapas del proceso y como perdedor.

Por el incidente de declinación de cobertura efectuado por la compañía aseguradora, con costas a Copan Cooperativa de Seguros Ltda, a saber: **a la letrada América del Carmen Nasif se le regula la suma de \$12.850,20,** aplicando la escala prevista en el art. 59 de la Ley 5480, por su intervención en una etapa del incidente, ya que no hubo apertura a pruebas y como ganadora; **y al letrado Hugo Rodríguez Robledo se le regula la suma de \$7.139,°°,** aplicando la escala prevista en el art. 59 de la Ley 5480, por su intervención en una etapa del incidente, ya que no hubo apertura a pruebas y como perdedor.

Las regulaciones mencionadas se practicaron teniendo en cuenta el carácter de la intervención, labor profesional desarrollada, etapa procesal cumplida, resultado arribado y lo previsto en los arts.12,14,15, 16, 19 38, 39, 59, y demás concordantes de la ley 5480 .

IV.- Por lo dispuesto por la Excma. Cámara del Fuero en los autos "Albarracín Rubén Antonio y otros c/Sánchez Orlando y O. s/Daños y Perjuicios. Expte. N°539/06" en decreto de fecha 05/07/2021, notifíquese la presente resolución a los condenados en costas, en sus domicilios reales.

Por ello:

RESUELVO:

I.- FIJAR como base regulatoria la suma de \$990.496,32 a los fines de la regulación de honorarios correspondientes al presente proceso, conforme lo considerado.

II.- REGULAR HONORARIOS correspondientes a las actuaciones efectuadas en el proceso principal, en el que se impusieron costas a los demandados Adolfo Eduardo Gutiérrez y Copan Cooperativa de Seguros Ltda: **al letrado Gustavo Adolfo Rosales la suma de \$230.290,39; a la letrada**

América del Carmen Nasif, la suma de \$138.174,24; y al letrado Hugo Rodríguez Robledo la suma de \$92.116,16, conforme lo considerado.

III - REGULAR HONORARIOS por el Incidente de declinación de cobertura efectuado por la compañía aseguradora, con costas a Copan Cooperativa de Seguros Ltda,: a la letrada América del Carmen Nasif la suma de \$12.850,20; y al letrado Hugo Rodríguez Robledo la suma de \$7.139,°, conforme lo considerado.

IV.- NO REGULAR honorarios por el incidente de revocatoria con apelación en subsidio planteado por la letrada América del Carmen Nasif, en representación del demandado Adolfo Eduardo Gutiérrez, conforme lo meritudo.

V.- NO REGULAR honorarios al perito Ing. Mecánico Accidentologico Federico Arturo Varg, según lo valorado.

VI.- OPORTUNAMENTE, elévese al tribunal de alzada para la regulación pertinente.

VII.- ADICIONAR al monto regulado a cada letrado/a el Impuesto al Valor Agregado (I.V.A) en caso de que corresponda. Se aclara que el mismo será determinado al momento del cobro.

VIII.- NOTIFIQUESE de conformidad al art. 35 ley 6059.

IX.- NOTIFÍQUESE la presente resolución a los condenados en costas, en sus domicilios reales.

HAGASE SABER.-

Actuación firmada en fecha 16/02/2023

Certificado digital:

CN=HEREDIA Maria Ivonne, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 23166917824

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.